

## 2019 - 314 CONTESTACIÓN DEMANDA

Defensa Judicial GM <defensajudicialgmconsultores@gmail.com>

Mar 13/07/2021 10:35 AM

**Para:** Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hserranoabogado@gmail.com <hserranoabogado@gmail.com>; Joaquín García <jg.quijano13@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

2019 - 314 CONTESTACIÓN DEMANDA ROCIO.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

y Doctores HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA y JOAQUÍN PABLO GARCIA QUIJANO

Rad. 2019-314

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito radicar contestación de la demanda dentro del término judicial dispuesto por su Despacho.

Se envía copia del mismo escrito a los correos de los apoderados judiciales de las otras partes.

--

Atentamente,

**González Mebarak y Consultores Jurídicos SAS**

Carrera 29 No 45-45 Oficina 914 Edf. Metropolitan Business Park

Teléfono 6842880

Bucaramanga Santander



## González Mebarak y Consultores Jurídicos S.A.S.

E-mail: [defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com)

Celular: 3153551786

Señores:

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
E.S.D**

**REFERENCIA:** Filiación extramatrimonial  
**DEMANDANTE:** Dory Alejandra Torres Cáceres  
**DEMANDADO:** Rocio del Pilar Lobo Cárdenas y otros  
**RADICADO:** 2019 - 314  
**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPONE EXCEPCIONES**

**MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.816.904 expedida en Floridablanca, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 285.772 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **ROCIO DEL PILAR LOBO CARDENAS**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificada con la cédula de ciudadanía número 63.318.784 de Bucaramanga, me permito dentro del término legal otorgado por su Despacho mediante auto que admitió la presente demanda, contestar la misma y proponer excepciones de la siguiente forma:

### I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Primero** No es cierto, asevera mi poderdante que su padre, el señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA (QEPD) nunca le manifesto en vida que tuviera una hija extramatrimonial.

**Segundo** No es un hecho que interese en esta clase de procesos, puesto que la parte demandante no puede solicitar alguna indemnización acerca de alimentos respecto del señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA (QEPD), puesto que en ningún momento existía alguna obligación de este sobre la presunta hija extramatrimonial.

**Tercero** No nos consta, pero si vale la pena resaltar su señoría, que no existe razón alguna para que la señora madre de la demandante le haya ocultado por tantos años quién era realmente su padre, máxime si se encontraban en un estado de necesidad económica y la señora no podía solventar los gastos de su hija, por el contrario, espero a que el señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA falleciera para mencionar la supuesta presunción de paternidad de este sobre la aquí demandante.

**Cuarto** Me atengo a lo referido en el hecho tercero. No nos consta tampoco que el señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA (QEPD) haya mantenido una relación oculta con otra mujer, diferente a su cónyuge, con quién paso la mayoría de sus años juntos y quienes proyectaron su vida entorno a sus hijos, hoy mayores de edad y aquí demandados.

**Quinto** Es cierto parcialmente, por un lado, la situación de salud del causante estaba en un estado muy delicado y por tanto no se le debía molestar con la aparición de una supuesta hija extramatrimonial, la cual, vale recalcar nuevamente su señoría, en ningún momento se preocupó por buscar a su "padre" ni se interesó en comunicarse cuando se encontraba bien de salud, por el contrario, quiso aprovechar el momento de indefensión en que se encontraba para hacerlo creer que era hija de éste; actitud muy sospechosa, que no sería el conducto regular de una presunta hija, y más cuando durante su niñez y juventud estaba necesitada de un sustento económico para poder salir adelante, así como lo asevera en el escrito de su demanda.



## González Mebarak y Consultores Jurídicos S.A.S.

E-mail: [defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com)

Celular: 3153551786

**Sexto** Es cierto el referido hecho.

**Séptimo** Mi poderdante no está dispuesta a reconocer la filiación extramatrimonial aquí demandada, puesto que como ya hemos referido, su padre, el señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA (QEPD) en vida, nunca le manifestó que tuviese una hija extramatrimonial ni que tampoco tuviera una relación con otra mujer, distinta a su cónyuge.

**Octavo** Es una interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, puesto que en su escrito de la demanda no aporta prueba siquiera sumaria que haga presumir la presunta paternidad del señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA (QEPD) sobre la aquí demandante.

### II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**PRIMERA:** Me opongo a dicha pretensión por cuanto la demandante no es hija extramatrimonial del causante GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA, tampoco existe prueba siquiera sumaria dentro del escrito de la demanda que pueda probar dicha presunción.

**SEGUNDA:** Me opongo a dicha pretensión por cuanto la demandante no es hija extramatrimonial del causante GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA, por tanto, no es posible acceder a la solicitud de inscripción de sentencia alguna en el registro civil de nacimiento de la solicitante.

**TERCERA:** Mi poderdante se atiene a los resultados de la PRUEBA DE ADN que se practique sobre la aquí demandante, puesto que no tiene conocimiento ni tampoco cree que esta sea hija extramatrimonial de su padre GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA (QEPD)

**CUARTA:** El presente proceso no da lugar a resolver dicha solicitud de petición de herencia, por tanto, me opongo también a dicha pretensión.

### III. FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, me permito manifestar señora JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA que me opongo al decreto y práctica de la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada en la demanda, toda vez que de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P. dicha prueba no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley procesal para solicitar dicho testimonio, es decir, la misma no es conducente ni pertinente, ni reviste utilidad alguna, no se expresa con claridad quién es la persona que la parte demandante quiere llevar al proceso, ni tampoco sobre qué hechos puntuales de la demanda se va a referir la testigo solicitada.

Igualmente me opongo a la solicitud de los INTERROGATORIOS DE PARTE solicitados por la parte demandante, en razón a que en primer lugar la señora LIGIA CARDENAS APARICIO no hace parte del presente proceso y en segundo lugar, el interrogatorio de los demandados no va a tener relevancia alguna, en razón a que a ninguno de ellos le va a constar si la aquí demandante es hija extramatrimonial del señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA (QEPD), esto solo se podrá aseverar mediante la prueba científica de ADN.



**González Mebarak y Consultores Jurídicos S.A.S.**

E-mail: [defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com)

Celular: 3153551786

#### IV. EXCEPCIONES

Señora Juez, como hice referencia anteriormente en el presente escrito, además de contestar los hechos de la presente demanda, también me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO para que sean tenidas en cuenta por su Despacho al momento de dar el fallo que en Derecho corresponde al presente proceso de la siguiente forma:

##### I. INEXISTENCIA DE VINCULO CONSANGUÍNEO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA (Q.E.P.D)

La solicitante no allegó siquiera prueba sumaria que demuestre la relación de filiación extramatrimonial entre ella y el señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA, por tanto, no puede endilgarse una supuesta paternidad

##### II. PROBABILIDAD DE RELACIONES SEXUALES CON OTROS HOMBRES

Durante la época en que la señora DORY ESPERANZA TORRES CACERES quedo embarazada pudo tener relaciones sexuales con otros hombres, pues es extraño que nunca durante todos los años de vida de su hija DORY ALEJANDRA nunca le hubiera contado quién era su verdadero padre, ni siquiera para que esta intentara al menos un acercamiento con su presunto padre. Tampoco se presenta con la demanda pruebas que demuestren que la señora DORY ESPERANZA tuvo alguna relación amorosa con el señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA (Q.E.P.D.).

Por tanto, no existe certeza probatoria de que la señora DORY ALEJANDRA TORRES CACERES haya sido fruto de alguna relación que mantuvo DORY ESPERANZA con el señor GUSTAVO ADOLFO durante la época de la concepción la demandante.

##### III. AUSENCIA DE TRATO PERSONAL Y SOCIAL DADO POR EL PRESUNTO PADRE A LA MADRE DURANTE EL EMBARAZO Y PARTO

La solicitante no hace referencia alguna al trato personal y social que un supuesto padre le da a la presunta madre de un hijo suyo, caso contrario, si asevera que el señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA nunca atendió sus necesidades cuando era menor de edad, no obstante que nunca hubo certeza ni conocimiento alguno de la presunta paternidad, toda vez que durante la época de la supuesta concepción no existe prueba de que la señora DORY ESPERANZA y el occiso tuvieran alguna relación.

Como se puede demostrar del relato de los hechos, las señoras DORY ESPERANZA ni su hija DORY ALEJANDRA nunca sintieron trato especial o afecto por parte del señor GUSTAVO ADOLFO, quién mientras estuvo vivió, nunca le comento a alguien de su círculo familiar la existencia de una hija extramatrimonial

Por tanto, existe duda de que la señora DORY ESPERANZA durante la época de la concepción haya mantenido solo relaciones con el señor GUSTAVO ADOLFO.

#### IV. GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., solicito a la señora Juez declarar probada cualquier excepción que se establezca en el curso del proceso.



## González Mebarak y Consultores Jurídicos S.A.S.

E-mail: [defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com)

Celular: 3153551786

### V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicitud prueba de oficio:

Señora Juez, teniendo en cuenta que el día 27 de octubre del año 2020 mediante auto se dispuso la realización de las pruebas de ADN para el día 17 de noviembre del referido año en el Laboratorio de Genética de la UIS, decisión la cual nunca me fue notificada personalmente (uno de los motivos por los cuales se interpuso el incidente de nulidad) solicito al Despacho que se **FIJE NUEVA FECHA** para la realización y práctica de la prueba de ADN, teniendo en cuenta que de conformidad al auto de fecha 14 de diciembre del año 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, el Juzgado negó dicha solicitud por cuanto la prueba debe hacerse a tres hijos del causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que se encuentran debidamente notificados los señores GUSTAVO ADOLFO LOBO CÁRDENAS, MONICA MARIA LOBO CÁRDENAS y mi representada, es viables proceder con la práctica de la referida Prueba de ADN.

Documentales:

Solicito su señoría que se tengan como pruebas documentales las aportadas en la demanda principal.

Interrogatorio de parte:

Solicito a la señora Juez que cite en su despacho a la señora **DORY ALEJANDRA TORRES CACERES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.750 y quién tiene su domicilio en la dirección Circunvalar 35 # 92 – 136 Conjunto Serrezuela 2 Apto 702.

### VI. NOTIFICACIONES

A la parte demandante, en la dirección que reposa en la demanda.

La señora ROCIO DEL PILAR LOBO CÁRDENAS recibe notificaciones en la carrera 11 # 13 – 19 Apartamento 1° piso casa N° 2 del Municipio de Zapatoca y al correo electrónico [anglobophotography@gmail.com](mailto:anglobophotography@gmail.com)

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 29 #45-45 oficina 914 Edificio Metropolitan Bussines Park en Bucaramanga Santander o a la Dirección electrónica [defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com)

De la Señor Juez,

**MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS**

Abogada González Mebarak y Consultores Jurídicos S.A.S.

C.C. 1.095.816.904

T.P. 285.772 del C. S. de la J.